

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL PROTOCOLO DE 2003 RELATIVO AL FONDO COMPLEMENTARIO^{<1>})

(enmendado por la Asamblea del Fondo Complementario en su 11.ª sesión extraordinaria, celebrada del 23 al 25 de mayo de 2023)

Definiciones

Artículo 1

A los efectos del presente Reglamento:

- a) por "Protocolo relativo al Fondo Complementario" se entenderá el Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992;
- b) por "Miembro" se entenderá un Estado con respecto al cual el Protocolo relativo al Fondo Complementario está en vigor;
- c) por "Fondo Complementario" se entenderá el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos constituido en virtud del Protocolo de 2003 relativo al Convenio del Fondo de 1992;
- d) por "Convenio del Fondo de 1992" se entenderá el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992;
- e) por "Fondo de 1992" se entenderá el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos constituido en virtud del Convenio del Fondo de 1992.

Sesiones

Artículo 2

Las sesiones de la Asamblea se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y en el artículo 19 del Convenio del Fondo de 1992. El Director informará a los Miembros de la fecha de apertura de cada sesión ordinaria al menos con sesenta días de antelación y de cada sesión extraordinaria al menos con treinta días de antelación.

Artículo 3

La Asamblea celebrará sus sesiones en Londres (Reino Unido) a menos que decida otra cosa en casos determinados. Si, entre sesiones, el Director, con la aprobación del Presidente, o algún Miembro propone que la sesión siguiente se celebre en otra parte, podrá adoptarse una decisión en ese sentido por mayoría de los Miembros mediante aprobación por escrito (incluido por telefax o correo electrónico) dirigida al Director. Dicha aprobación por mayoría deberá comunicarse a los Miembros al menos cuarenta y cinco días antes de que dé comienzo la sesión correspondiente.

<1> Se ha editado la versión en español de estos reglamentos interiores por motivos de coherencia en abril de 2016.

Artículo 4

El Director, con la aprobación del Presidente, invitará a :

- a) los Estados que hayan firmado el Protocolo relativo al Fondo Complementario o que hayan depositado el instrumento correspondiente respecto de ese Protocolo, pero para los que dicho Protocolo no está todavía en vigor;
- b) otros Estados que son Miembros del Fondo de 1992 pero no del Fondo Complementario;
y
- c) los Estados que serían invitados a enviar observadores a las reuniones de la Asamblea del Fondo de 1992, de conformidad con el Reglamento interior de ese Fondo

a enviar observadores a las sesiones de la Asamblea.

Artículo 5

El Director invitará a las organizaciones siguientes a estar representadas en calidad de observadores en las sesiones de la Asamblea:

- a) el Fondo de 1992;
- b) las Naciones Unidas;
- c) la Organización Marítima Internacional;
- d) cualesquiera otros organismos especializados de las Naciones Unidas con los que el Fondo Complementario tenga intereses comunes;
- e) cualesquiera otras organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales que la Asamblea haya decidido autorizar a que asistan a sus reuniones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y el artículo 18.10 del Convenio del Fondo de 1992.

Artículo 6

Los observadores podrán, con el consentimiento de la Asamblea, participar sin derecho a voto en las deliberaciones de la Asamblea sobre cuestiones que les conciernan directamente. Tendrán acceso a documentos no confidenciales y a todo otro documento que el Director, con la aprobación del Presidente, decida poner a su disposición

Artículo 7

La Asamblea podrá invitar al representante de todo otro órgano o a una persona a participar sin derecho a voto en el examen de cualquier asunto en el que dicha persona pueda tener un interés particular o conocimientos especializados.

Delegaciones

Artículo 8

Cada Miembro designará un representante y podrá designar también suplentes y aquellos asesores y expertos que se estimen necesarios.

El Presidente podrá autorizar a cualquier otro miembro de la delegación del representante previamente designado por este a tomar la palabra sobre un punto particular en cualquier reunión de la Asamblea.

Poderes

Artículo 9

Cada Miembro transmitirá al Director los poderes de su representante, así como los nombres de los suplentes y demás miembros de su delegación, a más tardar cinco días laborables antes de la inauguración de la sesión de la Asamblea. Los poderes estarán expedidos por el jefe del Estado, el jefe del Gobierno o el ministro de Relaciones Exteriores, o por el embajador o alto comisionado acreditados en el país donde está situada la sede de los FIDAC o donde se celebra la sesión, o por una autoridad competente designada por el Gobierno y notificada al Director. Si la persona que ostenta esa autoridad no es funcionario del Gobierno, la autorización se notificará al Director a más tardar cinco días laborables antes de la inauguración de la sesión de la Asamblea.

Artículo 10

Cuando la Asamblea celebre sesiones al mismo tiempo que los órganos rectores del Fondo de 1992, la Comisión de Verificación de Poderes constituida por el Fondo de 1992 examinará también los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo Complementario y presentará un informe lo antes posible a la Asamblea del Fondo Complementario. En el caso de que no se celebre una sesión de la Asamblea del Fondo Complementario al mismo tiempo que una sesión de los órganos rectores del Fondo de 1992, la Asamblea nombrará al inicio de la sesión una Comisión de Verificación de Poderes. La Comisión estará compuesta por tres miembros designados por la Asamblea a propuesta del Presidente. Dicha Comisión examinará los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros de la Asamblea y presentará un informe lo antes posible.

Artículo 11

Todo representante a cuya admisión se oponga un miembro participará provisionalmente en la sesión con los mismos derechos que otros representantes hasta que la Asamblea haya tomado una decisión sobre el informe del Director acerca de los poderes.

Acceso del público a las reuniones

Artículo 12

Las sesiones de la Asamblea serán públicas salvo disposición de la Asamblea en otro sentido. La Asamblea podrá decidir que una reunión o parte de una reunión determinada se celebre en privado. Si una reunión o parte de una reunión se celebra en privado, toda decisión adoptada se reflejará en el Acta de las Decisiones. Incluso en el caso de que una reunión de la Asamblea fuera pública, la Asamblea podrá excluir en cualquier momento a grupos o personas presentes que interrumpen o perturben la reunión o si la Asamblea considera que existe el riesgo de que ello ocurra.

Las reuniones de los órganos auxiliares de la Asamblea se celebrarán en privado a menos que la Asamblea decida otra cosa en casos determinados.

Orden del día

Artículo 13

El director preparará el orden del día provisional de cada sesión de la Asamblea, que se someterá a la aprobación del Presidente antes de su publicación.

Artículo 14

El orden del día provisional de cada sesión ordinaria de la Asamblea comprenderá además de las cuestiones prescritas por el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y el artículo 18 del Convenio del Fondo de 1992, las siguientes:

- a) todos los puntos cuya inclusión haya pedido la Asamblea en una sesión anterior;
- b) todos los puntos cuya inclusión haya pedido un órgano auxiliar establecido por la Asamblea;
- c) todo punto propuesto por un Miembro del Fondo Complementario;
- d) todo punto sobre cuestiones relativas al presupuesto, las cuentas y la gestión financiera del Fondo Complementario;
- e) a reserva de las consultas preliminares que puedan ser necesarias, todo punto propuesto por cualquiera de los organismos especializados de las Naciones Unidas;
- f) todo punto cuya inclusión haya pedido la Asamblea del Fondo de 1992.

Artículo 15

El primer punto del orden del día provisional de cada sesión será la aprobación del orden del día.

Artículo 16

Todo punto del orden del día de una sesión de la Asamblea cuyo examen no se haya concluido en esa sesión, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión, a menos que la Asamblea decida otra cosa.

Artículo 17

El Director transmitirá normalmente a los Miembros el orden del día provisional de cada sesión junto con los documentos justificativos al menos cuarenta y cinco días antes de las sesiones ordinarias y al menos treinta días antes de las sesiones extraordinarias.

Artículo 18

El Director podrá, con la aprobación del Presidente, incluir cualquier cuestión que pueda plantearse entre la fecha de expedición del orden del día provisional y el día de la inauguración de la sesión en un orden del día provisional complementario que se transmitirá a los Miembros a la mayor brevedad posible.

Artículo 19

El Director informará a la Asamblea sobre las repercusiones administrativas, financieras y jurídicas de todo punto esencial del orden del día sometido a la consideración de la Asamblea. A menos que se decida otra cosa, no se examinará el punto en cuestión hasta por lo menos cuarenta y ocho horas después de que la Asamblea hay recibido el informe del Director.

Presidente y Vicepresidentes

Artículo 20

La Asamblea elegirá en la primera reunión de cada sesión ordinaria un Presidente, un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo entre los representantes de sus Miembros.

Artículo 21

A la apertura de cada sesión ordinaria de la Asamblea y hasta que se haya elegido un Presidente para la sesión, el Director ocupará la presidencia.

Artículo 22

Si el Presidente está ausente de una reunión o de parte de una reunión, o por cualquier motivo no puede ejercer sus funciones, uno de los Vicepresidentes actuará de Presidente.

Artículo 23

El Presidente, o un Vicepresidente en funciones de Presidente, no emitirá voto, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que actúe como representante de su Gobierno.

Órganos auxiliares

Artículo 24

La Asamblea podrá establecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y el artículo 18.9 del Convenio del Fondo de 1992, los órganos auxiliares de carácter provisional o permanente que estime necesarios. Dichos órganos auxiliares se atenderán a los artículos del presente Reglamento interior en la medida que les sean aplicables, a menos que la Asamblea decida otra cosa.

Secretaría

Artículo 25

El Director actuará como Secretario de la Asamblea y de sus órganos auxiliares y será responsable de que se tomen las disposiciones necesarias para sus reuniones. El Director podrá delegar sus funciones en otro miembro de la Secretaría.

Artículo 26

El Director u otro miembro de la Secretaría designado por él al efecto podrá hacer declaraciones verbalmente o por escrito acerca de cualquier cuestión que se esté examinando.

Artículo 27

La Secretaría preparará Actas de las Decisiones de cada sesión de la Asamblea.

Artículo 28

La Secretaría se encargará de recibir, traducir y hacer llegar a los Miembros todos los informes y demás documentos de la Asamblea y sus órganos auxiliares. Los documentos no confidenciales se distribuirán también a los observadores.

Idiomas

Artículo 29

Los idiomas oficiales y de trabajo del Fondo Complementario son el español, el francés y el inglés.

Artículo 30

Las intervenciones en la Asamblea y en sus órganos auxiliares se pronunciarán en uno de los idiomas oficiales y se interpretarán en los otros idiomas oficiales. Podrá utilizarse otro idioma a condición de que el orador garantice un servicio de interpretación en uno de los idiomas oficiales.

Artículo 31

Todos los informes de la Asamblea y de sus órganos auxiliares y todos los documentos justificativos de los puntos del orden del día de la Asamblea y de sus órganos auxiliares se publicarán en los idiomas oficiales.

Votación

Artículo 32

A reserva de lo dispuesto en el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y el artículo 33 del Convenio del Fondo de 1992, las decisiones de la Asamblea y de sus órganos auxiliares se tomarán, las elecciones se determinarán, y los informes, resoluciones y recomendaciones se adoptarán, por mayoría de los Miembros presentes y votantes.

Artículo 33

Cada Miembro tendrá un voto. A los efectos del presente Reglamento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y el artículo 32 del Convenio del Fondo de 1992:

- a) por la expresión "Miembros presentes" se entenderá los Miembros presentes en la reunión en el momento de la votación;
- b) por la expresión "Miembros presentes y votantes" se entenderá los Miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. Los Miembros que se abstengan de votar o emitan un voto no válido se considerarán como no votantes.

Artículo 34

La Asamblea votará normalmente a mano alzada. No obstante, todo Miembro podrá pedir una votación nominal que se efectuará siguiendo el orden alfabético en inglés de los nombres de los Miembros, comenzando con el Miembro cuyo nombre haya sacado por sorteo el Presidente.

Artículo 35

El voto de cada Miembro que haya participado en una votación nominal se consignará en el Actas de las Decisiones de la sesión correspondiente.

Artículo 36

En caso de empate en una votación, se procederá a votar por segunda vez en la siguiente reunión. De haber también empate en esa votación, la propuesta se considerará rechazada.

Artículo 37

Las elecciones se harán por votación secreta, a menos que la Asamblea decida otra cosa.

Artículo 38

En las votaciones secretas la Asamblea designará, a propuesta del Presidente, dos escrutadores elegidos entre los Miembros presentes para que procedan al escrutinio de los votos depositados. Se dará cuenta a la Asamblea de todos los votos no válidos.

Artículo 39

Si sólo se va a elegir a una persona o a un Miembro y ninguno de los candidatos obtiene la mayoría en la primera votación, se procederá a una segunda votación limitada normalmente a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, a menos que la Asamblea decida otra cosa. De haber empate en la segunda votación, se aplazará la elección hasta la reunión siguiente y, en caso de nuevo empate, el Presidente decidirá entre los candidatos por sorteo.

Artículo 40

- a) Cuando hayan de proveerse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos por elección, se declararán electos los candidatos que en la primera votación obtengan la mayoría según el artículo 32.
- b) Si el número de candidatos que obtengan la mayoría requerida es superior al número de cargos vacantes, se declararán electos los candidatos que obtengan el mayor número de votos.
- c) Si el número de candidatos que obtengan la mayoría requerida es inferior al número de personas o de Miembros que vayan a elegirse, se procederá a tantas votaciones sucesivas como sean necesarias para llenar las vacantes sobrantes, pero se votará solo a los candidatos que en la votación precedente hayan obtenido el mayor número de votos siempre que el número de candidatos no sea mayor que el doble de vacantes sobrantes. Si dos o más candidatos al último puesto de esta lista restringida obtienen el mismo número de votos, se les incluirá a todos ellos en la lista.
- d) Si dos o más candidatos obtienen el mismo número de votos para el último cargo o cargos vacantes, se procederá a otra votación solamente entre estos candidatos. Si de nuevo obtienen el mismo número de votos, el Presidente sacará por sorteo el nombre del candidato que no se incluirá en la siguiente votación.
- e) Una papeleta de voto que contenga los nombres de más candidatos que el número que debe elegirse se considerará inválida.

Desarrollo de los debates

Artículo 41

En las sesiones de la Asamblea constituirá quórum la mayoría de los Miembros.

Artículo 42

Además de ejercer las facultades que le confieren otras disposiciones del presente Reglamento, el Presidente inaugurará y clausurará la sesión de la Asamblea y, a reserva de la decisión de la Asamblea, determinará las horas de las sesiones y podrá levantar la sesión. El Presidente dirigirá los debates y velará por el cumplimiento del presente Reglamento, concederá la palabra, someterá los asuntos a votación y dará a conocer las decisiones resultantes de las votaciones.

Artículo 42bis

Durante los debates de cualquier asunto, un representante de un Estado Miembro o de una delegación observadora que desee que su declaración se anote íntegramente en el Acta de las Decisiones de la sesión deberá manifestarlo en el momento de hacer la declaración. En tales casos se deberá entregar una copia escrita de la declaración a un funcionario de la Secretaría inmediatamente después de pronunciada la declaración. De lo contrario se entenderá que para efectos del Acta de las Decisiones de la sesión será aceptable un resumen de la declaración, redactado por la Secretaría, que refleje los puntos principales y el sentido de la intervención.

Artículo 43

Las propuestas y enmiendas se presentarán normalmente por escrito y se entregarán al Director, quien distribuirá copias a las delegaciones. Por regla general, no se debatirá ni se someterá a votación propuesta alguna en una reunión de la Asamblea a menos que se hayan distribuido copias de la misma a las delegaciones la víspera de la reunión a más tardar. El Presidente podrá, sin embargo, autorizar el debate y examen de las enmiendas o de las mociones sobre cuestiones de procedimiento aun cuando estas enmiendas y mociones no hayan sido distribuidas o lo hayan sido el mismo día.

Artículo 44

A propuesta del Presidente, la Asamblea podrá limitar el tiempo que haya de concederse a cada orador sobre el asunto que se esté debatiendo.

Artículo 45

Durante los debates sobre cualquier asunto, un representante de un Miembro podrá plantear una cuestión de orden, que el Presidente resolverá inmediatamente, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento. Un representante de un Miembro podrá apelar contra la decisión del Presidente. La apelación se someterá a votación inmediatamente y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por mayoría de los Miembros presentes y votantes.

El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión debatida.

Artículo 46

A reserva de lo dispuesto en el artículo 43, tendrán precedencia sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas antes de la reunión, por el orden que a continuación se indica, las mociones encaminadas a:

- a) suspender una reunión;
- b) aplazar una reunión;
- c) aplazar el debate sobre la cuestión que se está debatiendo; y
- d) cerrar el debate sobre la cuestión que se está debatiendo.

En relación con las mociones comprendidas entre los apartados a) a d) *supra*, solo se concederá la palabra, además de al proponente, a un orador en pro y a dos en contra de la moción, tras lo cual esta se someterá inmediatamente a votación.

Artículo 47

Si dos o más propuestas se refieren al mismo asunto, la Asamblea someterá las propuestas a votación por el orden que hayan sido presentadas, a menos que decida otra cosa.

Artículo 48

Las partes de una propuesta o de una enmienda a una propuesta se someterán a votación separadamente si el Presidente así lo decide, con el consentimiento del proponente, o si el representante de un Miembro pide que la propuesta o la enmienda a la misma se someta a votación separadamente y el proponente no formula objeciones. Si hubiere objeción se concederá primero la palabra sobre la cuestión al autor de la moción de que la propuesta o la enmienda se someta a votación separadamente, y después al autor de la propuesta o la enmienda original que se esté debatiendo, tras lo cual la moción de que la propuesta o la enmienda se vote separadamente se someterá inmediatamente a votación.

Artículo 49

Las partes de una propuesta que hayan sido aprobadas se someterán a votación en conjunto; si todas las partes esenciales de una propuesta o de una enmienda han sido rechazadas, la propuesta o la enmienda se considerará rechazada en su totalidad.

Artículo 50

Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si simplemente añade algo a parte de esa propuesta o suprime o modifica tal parte. Cuando se formule una enmienda a una propuesta, se someterá en primer lugar a votación la enmienda y, si la enmienda resulta aprobada, se someterá a votación la propuesta enmendada.

Artículo 51

Cuando se formulen dos o más enmiendas a una propuesta, la Asamblea someterá a votación en primer lugar la enmienda que más se aparte de la propuesta original y así sucesivamente hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas. El Presidente determinará el orden en que se habrá de votar respecto de las distintas enmiendas, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 52

El autor de una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, siempre que no haya sido objeto de una enmienda o que no se esté discutiendo una enmienda a la moción. La moción retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier Miembro.

Artículo 53

Una vez adoptada o rechazada una propuesta, no podrá ser examinada de nuevo en la misma sesión de la Asamblea, a menos que esta, por mayoría de los Miembros presentes y votantes, decida volver a examinarla. La autorización para hacer uso de la palabra con respecto a una moción destinada a promover un nuevo examen sólo se concederá al autor de la moción, a un orador a favor y a dos en contra de esa moción, tras lo cual será sometida inmediatamente a votación.

Enmiendas al Reglamento interior

Artículo 54

El presente Reglamento podrá ser enmendado por decisión de la Asamblea, adoptada por mayoría de los Miembros presentes y votantes.

Suprema autoridad del Protocolo relativo al Fondo Complementario

Artículo 55

Si hubiere discrepancia entre una disposición del presente Reglamento y una disposición del Protocolo relativo al Fondo Complementario, el texto del Protocolo será el que regirá.